**Toluca de Lerdo, Méx., a xx de noviembre de 2022.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 278, y se adiciona el artículo 278 Bis del Código Penal del Estado de México,** al tenor de la siguiente:

 **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano, en forma de sus diferentes culturas, etnias y pueblos originarios. La estructura pluricultural de nuestro país se manifiesta en las diferentes formas y expresiones en las que las personas o diferentes grupos o sectores de la sociedad viven y conviven dentro del Estado.

Esta pluralidad social y cultural instrumenta al elemento normativo para reconocer el derecho a la existencia. El derecho a la existencia es reconocido como un elemento constitutivo de dignidad que va más allá del ámbito personalísimo de aplicación, trascendiendo al individuo y alcanzando a las generaciones futuras. Dicho de esta forma, la existencia debe ser un derecho garantizado para el individuo además de procurado para su estirpe.

Por supuesto, el Estado mexicano no es el único en reconocer este derecho, pues también queda implícito en el artículo 16 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida por la Organización de las Naciones Unidas.

Los primeros programas estatales de esterilidad provocada datan de 1907 y se ubican en los Estados Unidos de América, concretamente en el estado de Indiana. La agresión claramente atendía a criterios eugenésicos, racistas y punitivistas, centrada en combatir la reproducción de quienes padecían patologías corporales graves, pertenecían a grupos étnicos y raciales tales como los afrodescendientes y los nativos americanos, además de pacientes de asilos o presos.[[1]](#footnote-1) Este modelo sistematizado de violencia estructural se extendió pronto a otros Estados y países, siendo replicado con fines de eugenesia durante el régimen totalitario en la Alemania Nacional Socialista, llegando inclusive a instruir leyes, tribunales y hospitales para dicho fin.

Después de la caída del régimen en Alemania, y tras ser juzgados y documentados los múltiples crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial, las naciones del mundo concordaron en que lo ocurrido no debía ser permitido o tolerado nunca más. Es en virtud de ello que existen protocolos y normas de carácter internacional que consideran a este tipo de conductas como actos constitutivos de genocidio o de crímenes contra la humanidad, tal como es mencionado en el artículo 6, fracción D del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional relativo al crimen de genocidio.

Asimismo, en nuestro Código Penal Federal, la esterilización provocada que concurre en masa y contra un grupo étnico en cuestión se configura como genocidio. Si bien la esterilización forzada cometida a una escala que no sea suficiente para impedir que el grupo social al que pertenece la mujer víctima de dicha agresión perdure en el tiempo no puede configurarse como genocidio, los móviles delictivos entre uno y otro son análogos, y en ciertos casos, indistinguibles, y siempre ocasionan daño sobre las mujeres, pues violentan su autonomía física y reproductiva, atentan contra su dignidad, transgreden su cuerpo, vulneran su derecho a la salud y su integridad física y mental, y deciden sobre el libre desarrollo de su proyecto de vida; por ende, es necesaria la existencia de una agravante del delito para el personal sanitario y de la función pública que ejecuten u orden la esterilidad de una mujer perteneciente a un grupo vulnerable, toda vez que la proporcionalidad de la pena debe responder no sólo a la trasgresión personal, sino a su impacto social y la peligrosidad del hecho en sí.

Ninguna mujer debería ser privada de la potestad de decidir concibe o no a su descendencia, menos aún por la fuerza, sin embargo, a lo largo de la historia moderna y contemporánea, el Estado mexicano ha sido recomendado y sancionado por organismos de protección a derechos humanos por incurrir en violencias de esta naturaleza, como ejemplo de ello, se señalan las recomendaciones 45/2021 y 3/2017 por parte de la CNDH y el amparo 1064/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto que constituye un acto de violencia reproductiva, bajo determinados supuestos, también privilegia criterios eugenésicos, es motivado por el odio étnico o cultural, responde a prejuicios sobre la vida y expresiones de las personas, o es entendida como un mecanismo para castigar a un grupo social.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que cuando en el delito de esterilidad provocada medie un elemento de prueba que haga deducir al juzgador que el móvil delictivo se estriba en una aspiración eugenésica basada en criterios étnicos, físicos, sociales o culturales debe existir una pena superior; siendo esa la motivación de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que busca que se reconozcan y sancionen los casos asociados a la manifestación de criterios eugenésicos, racistas, punitivos o de clase cometidos en conta de mujeres que pertenezcan a un grupo indígena, sean afrodescendientes o migrantes; estén diagnosticadas con cualquier tipo de discapacidad física o mental, enfermedad crónico-degenerativa o VIH en cualquiera de sus etapas; o se encuentren en una situación de pobreza extrema.

En este sentido, es imperativo resaltar que, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas,[[2]](#footnote-2) “la confluencia de juventud, discapacidad y género produce modalidades más graves de discriminación y violaciones específicas de derechos humanos contra las niñas y las jóvenes discapacitadas […] la esterilización de mujeres y niñas con discapacidad sigue siendo frecuente y que los porcentajes son hasta tres veces mayores que en el caso de la población en general”. Del paternalismo y la infantilización con las que son tratadas las mujeres con discapacidad surgen justificaciones como la supuesta “protección”frente a posibles abusos sexuales, la “gestión menstrual” y la “prevención del embarazo”.

Por lo que respecta a las mujeres diagnosticadas con VIH, en cualquiera de sus etapas, la esterilización forzada se configura también como una violación a su derecho a la no discriminación, además, “al estar estrechamente vinculado con la sexualidad, el VIH actualiza cuestiones relacionadas con la moral, de la que el discurso médico, en su papel normativo, se erige en representante. Muchas veces las prescripciones para un ‘estilo de vida saludable’ enmascaran normas y prejuicios morales”,[[3]](#footnote-3) por ello, las mujeres seropositivas suelen ser víctimas de la presión u obligación de esterilizarse, tan es así que estudios de estigma y discriminación indican que la proporción de mujeres en México que reportó haberse sentido coaccionada por algún profesional de la salud para someterse a la esterilización es del 50%.[[4]](#footnote-4)

Finalmente, por lo que refiere a las mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes, prima la consideración sobre su pertenencia a un grupo nacional, étnico o religioso, aunque también suele hacerse alusión a la condición de pobreza -que puede o no atravesarles-; sin embargo, los criterios raciales y de clase no siempre van aparejados, y lastimosamente la historia universal da cuenta de la existencia tanto de ejercicios particulares como de planes gubernamentales orientados a “disminuir la pobreza” a través de este procedimiento degradante. En un país donde la mayoría de sus habitantes sufren por esta condición, es imperativo no obviar este criterio.

La permisividad o tolerancia de este tipo de actos son remanentes de un odio antiquísimo y sistemático hacia las personas que no concurren con los cánones que la cultura occidental considera deseables, y dicha permisividad o tolerancia no debe existir en ningún Estado libre, democrático y constitucional de derecho.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

**DIP. MARIA ELIDIA CASTELÁN MONDRAGÓN DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se reforma el artículo 278, y se adiciona el artículo 278 Bis del Código Penal del Estado de México.

**Artículo 278.** Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento de la mujer, practique **u ordene** en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para **impedirle procrear**.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la **inhabilitación definitiva** del empleo o profesión.

**278 Bis.** **Cuando este delito sea motivado por criterios eugenésicos, racistas, punitivos o de clase las penas señaladas aumentarán desde en dos tercios hasta en el doble. Se presumirá que hubo criterios eugenésicos, raciales, punitivos o de clase cuando la mujer;**

1. **Pertenezca a grupo indígena alguno;**
2. **Sea afrodescendiente;**
3. **Sea migrante;**
4. **Esté diagnosticada con cualquier tipo de discapacidad física o mental, enfermedad crónico-degenerativa o VIH en cualquiera de sus etapas;**
5. **Se encuentre en una situación de pobreza extrema;**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_ días del mes de XXXXX del año dos mil veintidós.

1. Minna Stern, Alexandra. (2006) *Esterilizadas en Nombre de la Salud Pública: Raza, Inmigración y Control Reproductivo en California en el Siglo XX.* Disponible en: https://www.scielosp.org/pdf/scol/2006.v2n2/173-189/es [↑](#footnote-ref-1)
2. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2017). *La esterilización es una forma de “violencia sistemática” que se ejerce contra las jóvenes discapacitadas.* Disponible en: https://www.ohchr.org/es/stories/2017/11/sterilization-form-systemic-violence-against-girls-disabilities [↑](#footnote-ref-2)
3. Herrera, C., Kendall, T. Campero, L., (2014) *Vivir con VIH en México. Experiencias de mujeres y hombres desde un enfoque de género.* México: El Colegio de México. [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización de los Estados Americanos. *Derechos Humanos de las mujeres que viven con VIH en las Américas.* Disponible en: https://www.oas.org/es/cim/docs/VIH-DDHH-ESP.pdf [↑](#footnote-ref-4)